

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA N°. 99

Santiago de Cali Valle, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Cesación efectos civiles matrimonio religioso Rad.N°.2020-00247-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho en primera instancia la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso interpuesta por HENRY VARELA GARCÍA en contra de MILDALED PRADO QUINTERO.

II. ANTECEDENTES

HENRY VARELA GARCÍA, a través de apoderada judicial, interpuso demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado en la Iglesia Señor del Buen Consuelo de Yumbo Valle el día veintitrés (23) de diciembre de 1978 y registrado en la Notaría Primera de dicha localidad; la demanda fue admitida mediante proveído de diciembre 4 de 2020; la demandada quedó notificada por conducta concluyente, se tuvo contestada la demanda y se aceptó el allanamiento a las pretensiones presentado por aquella, a través de auto de fecha mayo 6 del presente año.

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa tanto por activa como pasiva.
2. De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.
3. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: *“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*.

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual *“un hombre y*

Luz. -

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de la Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 8ª de la citada norma, consistente en “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años*”, supuesto normativo que se halla probado en el presente asunto, como quiera que:

- i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretende finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio allegado.
- ii) El memorial allegado por la pasiva solicitando se dicte sentencia anticipada, allanándose a las pretensiones de la demanda, así como la coadyuvancia a dicho pedimento por parte del extremo demandante, efectivamente, da al traste con la aquiescencia de los cónyuges frente al decreto de su divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

En efecto, en los mentados documentos manifestaron los señores PRADO y VARELA:

- *La cónyuge MILDALED PRADO QUINTERO, solicita se emita sentencia anticipada, se declare el divorcio, la cesación de los efectos patrimoniales, que la sociedad conyugal quede disuelta y en estado de liquidación, que se allana a las pretensiones, no se opone a ninguna de ellas, y que no haya condena en costas por la no oposición de su parte.*
- *Solicita sentencia anticipada conforme al Artículo 278 del C.G.P., y coadyuva la petición de la demandada en ese mismo sentido, se declaren las pretensiones de la demanda y no se condene en costas a la pasiva.*

Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Luz. -

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre HENRY VARELA GARCÍA y MILDALED PRADO QUINTERO, en la Iglesia Señor del Buen Consuelo de Yumbo Valle el día veintitrés (23) de diciembre de 1978 y registrado en la Notaría Primera de dicha localidad.

SEGUNDO. Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio.

TERCERO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005, se ordena la inscripción de la sentencia en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, cabe decir, en Especial, Auxiliar o Municipal, con la advertencia de que esta inscripción es indispensable para considerar surtida la formalidad del registro y sin perjuicio de la que con fines de información complementaria, debe realizarse en el registro de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges (Decreto 2158 de 1970).-

CUARTO. Por la Secretaría de este despacho expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, correspondiendo su tramitación a los interesados.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 067 Hoy 01 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaría

Luz. -